************1**

VS.
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 244/2015

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el siete de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través del suplente por ausencia de su presidente, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia. -** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO.- Glosario.**

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado Primero	Juzgado Primero, antes Primera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comisión de Régimen Disciplinario	Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comisión Penitenciaria	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California
Comisión de Desarrollo Policial	Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California

6. **TERCERO.- Oportunidad del recurso.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente fue notificada de la sentencia que recurre el día trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 325 de autos), surtió efectos al día siguiente hábil en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al cuatro de enero de dos mil veintidós por haber tenido el Tribunal el segundo periodo vacacional del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, inclusive.

7. En ese orden de ideas, fue el cinco de enero de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los ocho, nueve, quince y dieciséis de enero siguientes, por ser inhábiles al ser sábado y domingo, dicho plazo feneció el dieciocho de enero de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado ante el Juzgado Primero de este Tribunal el día siete de enero de dos mil veintidós, es claro que su interposición fue oportuna.

8. **CUARTO.- Antecedentes**. La Comisión inició, en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el procedimiento administrativo de separación definitiva, en contra de la parte actora por no haber aprobado exámenes de control y confianza.

9. El día veintisiete de julio del dos mil quince, se dictó resolución administrativa declarando la separación definitiva.

10. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución dictada por la Comisión, radicada en el Juzgado Primero (antes Primera Sala) de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

11. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado emitió sentencia donde declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por no precisarse los exámenes de control de confianza que no aprobó, condenando a la Comisión al cumplimiento de los efectos de la misma.

12. Dicha resolución fue notificada el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, a la Comisión de Régimen Disciplinario de la Fiscalía, quien posteriormente recurriría ante esta instancia revisora.

13. **LEGITIMACION**. - Este Pleno considera **que la recurrente no cuenta con legitimación** para acudir a esta instancia revisora, toda vez que no cumple con lo contemplado por el artículo 94, primer párrafo en relación al artículo 31, ambos de la Ley del Tribunal. Se explica.

14. Para un mejor discernimiento, se transcriben los artículos anteriormente invocados:

> ***"ARTÍCULO 94.-*** *Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*
> *(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 31.-*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
> *I. El demandante;*
> *II. II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
> *a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;*
> *b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.*
> *III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y*
> *IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante"*

15. Primeramente, del análisis de ambos textos, se puede concluir que únicamente quienes ostentan el carácter de partes en un juicio, pueden interponer el recurso de revisión.

16. En el caso en estudio, la Comisión de Régimen Disciplinario no encuadra en los supuestos establecidos como autoridad demandada o bien como Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada. De igual manera, no cuenta con interés directo en la subsistencia o no del acto que no se le atribuye.

17. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad demandada en el juicio primigenio lo fue la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, confirmándosele tal carácter en la sentencia emitida por el Juzgador hoy recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA

18. De ahí que este Pleno determina que, la hoy recurrente no cuenta con legitimación en los términos requeridos por la Ley del Tribunal, por lo que resulta procedente desechar el recurso de revisión en estudio.

19. No obsta a lo anterior, que mediante acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se diera trámite al recurso de revisión que nos ocupa, dado que dicha admisión es únicamente de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

20. Apoya lo anterior el criterio relevante de este pleno 12/2025, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)[1], aplicada por analogía, al ser de igual contenido el precepto interpretado al de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, aplicable.

21. Ahora bien, como es de conocimiento general, la Comisión de Desarrollo de Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, autoridad demandada en el juicio de origen, se extinguió tras distintas reformas a los ordenamientos legales que rigen la materia de seguridad pública.

22. En criterio 7/2024 de este pleno, de subsecuente transcripción, se estableció que en asuntos seguidos a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria por la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la autoridad sustituta es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 7/2024

AUTORIDAD SUSTITUTA. LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DE SEPARACIÓN DEFINITIVA, SEGUIDOS A LOS AGENTES ESTATALES DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución de un procedimiento de separación definitiva y se condenó a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, ésta interpuso recurso de queja, aduciendo que no debía atribuírsele ese carácter, toda vez que su creación fue posterior al dictado de la sentencia.

Criterio: Debe tenerse a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California como autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia, en los juicios que versen sobre procedimientos de responsabilidad administrativa o de separación definitiva, seguidos a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria por la Comisión de Desarrollo Policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

[1] consultable en la página del Tribunal https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

Justificación: Por reforma a la Constitución Local, publicada oficialmente el treintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se extinguieron la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, unificándose en un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, salvo la materia penitenciaria, cuyos recursos materiales, humanos y financieros se transfirieron a la Secretaría General de Gobierno del Estado. Posteriormente, al entrar en vigor la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, dichos recursos fueron trasladados a esta Comisión. De manera que, por voluntad del legislador, los elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria actualmente se encuentran adscritos a ese organismo descentralizado, por lo cual, es a este a quien le corresponde conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de sus miembros, en términos de los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario. Por tanto, al extinguirse la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, y al asumir sus recursos y funciones la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, debe ser ésta quien dé cumplimiento a una sentencia en la que aquellas autoridades hayan fungido como parte en un juicio; debido a que es criterio de este Pleno que, cuando una autoridad demandada se extingue antes de dar cumplimiento a una sentencia, debe tenerse como autoridad sustituta a quien cuente con las facultades para hacer lo que la sentencia ordena, aun cuando esta autoridad se haya creado con posterioridad al dictado de la resolución.

23. Por otra parte, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno[2], las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial[3], previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

24. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

---

[2] Artículo 181.- La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:
A. En materia del Régimen Disciplinario:
I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.
(…)

[3] Artículo Octavo Transitorio.- Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California prevista en el presente Reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

-La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estales de seguridad y custodia penitenciaria.

-La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.

25. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria.

26. En las relatadas condiciones, este Pleno considera procedente que, una vez que se realice la devolución de los autos al Juzgado de conocimiento, se realice la notificación de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno a la autoridad Comisión de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta de la extinta autoridad demandada.

27. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California en contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Una vez realizada la devolución de los autos al Juzgado de conocimiento, notificar la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la autoridad Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta de la extinta autoridad demandada.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente y presidente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 244/2015 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.